



Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León

I LEGISLATURA

Año II

5 de noviembre de 1984

Núm. 41

SUMARIO

| | Págs. | | Págs. |
|---|-------|--|-------|
| I. TEXTOS LEGISLATIVOS. | | P. L. 9-VII. | |
| P. L. 6-VII | | APROBACIÓN POR EL PLENO del Proyecto de Ley de Ordenación Ferial. | 937 |
| APROBACIÓN POR EL PLENO del Proyecto de Ley de Creación del Consejo de la Juventud de Castilla y León. | 933 | | |

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

P. L. 6-VII

APROBACION POR EL PLENO.

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en su Sesión de 5 de Octubre de 1984 aprobó el Proyecto de Ley de Creación del Consejo de la Juventud con el texto que a continuación se inserta.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León para su promulgación y publicación de conformidad con el artículo catorce.3 del Estatuto de Autonomía.

Castillo de Fuensaldaña, 8 de Octubre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEON

La Constitución establece, en su artículo 48,

que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la Juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Transferidas a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las competencias de la Administración Central en materia de apoyo al desarrollo de la actividad asociativa Juvenil en el ámbito Territorial de Castilla y León, así como el fomento de la participación de la Juventud en la vida social del mismo ámbito, por Real Decreto 2469/82, de 12 de Agosto, Anexo I, es necesario establecer un cauce de libre adhesión que propicie la participación de la Juventud de Castilla y León en el desarrollo de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.

1. Se instituye el Consejo de la Juventud de Castilla y León como Entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo de la Juventud de Castilla y León se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a través de la Consejería de Educación y Cultura.

3. La finalidad del Consejo de la Juventud de Castilla y León es promover iniciativas que aseguren la participación activa de los jóvenes castellano-leoneses en las decisiones y medidas que les conciernen, así como la representación de las organizaciones y asociaciones juveniles en él integradas.

4. Los objetivos básicos del Consejo de la Juventud de Castilla y León serán:

- a) Velar por el ejercicio de los derechos de la juventud en toda la Región.
- b) Procurar una incorporación más activa de la juventud en la vida social, política y Cultural.
- c) Fomentar el desarrollo y defensa del acervo cultural y de las tradiciones Castellanas y Leonesas entre la juventud.
- d) El Consejo de la Juventud de Castilla y León es el organismo en el cual podrán estar representadas todas las Asociaciones y Organizaciones juveniles de Castilla y León, según las condiciones que especifica esta propia Ley, por lo que será interlocutor válido de la Juventud entre la Administración Autónoma y entre cualquier Institución de carácter público o privado.
- e) Todos los órganos del Consejo de la Juventud de Castilla y León tendrán carácter democrático en su organización y funcionamiento.

Artículo 2.

Serán funciones del Consejo de la Juventud de Castilla y León:

- a) Proponer a la Administración Autónoma la adopción de medidas relacionadas con los problemas e intereses juveniles.
- b) Realizar estudios y emitir informes que puedan serle solicitados, o que acuerde formular por propia iniciativa.
- c) Fomentar el asociacionismo juvenil, estimulando la creación de asociaciones y prestándoles el apoyo y la asistencia necesarios.
- d) Impulsar la efectiva integración de los jóvenes en la sociedad castellano-leonesa.
- e) Fomentar la igualdad de oportunidades entre los jóvenes que habitan en el medio rural y el urbano.
- f) Propiciar la relación entre las diferentes asociaciones juveniles para facilitar la cooperación entre ellas.
- g) Contribuir al desarrollo de ocio educativo y activo de la juventud, instando a la Administración Pública a la creación de instalaciones, servicios y ayudas para el tiempo libre de la Juventud.
- h) Asesorar a sus miembros acerca de sus derechos, deberes, ámbitos de actuación, métodos para obtener recursos económicos y financieros de sus actividades.

i) Informar preceptivamente antes de su promulgación cuantas disposiciones legales dicten las Instituciones y Administraciones Públicas de Castilla y León sobre temas que afecten a la juventud.

j) Participar en los organismos consultivos que pueda crear la administración Autónoma para el estudio de la problemática juvenil.

k) Propiciar las relaciones del propio Consejo de Castilla y León con el resto de los Consejos de la Juventud Regionales, que sirvan de nexo entre las diversas Comunidades Autónomas de España.

Artículo 3.

1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de Castilla y León:

a) Las asociaciones juveniles o federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, con estructura regional, que tengan implantación y organización propia al menos en 4 provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, acrediten contar con un mínimo de 400 socios o afiliados y se hallen inscritas como tales en el Registro especial que a este efecto se creará en la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura.

b) Las Asociaciones juveniles, legalmente reconocidas, cuyo número de socios o afiliados representan al menos el cinco por ciento de la población de derecho de la localidad donde estén ubicadas o alcance la cifra de 400, independientemente su falta de carácter regional y se hallen inscritas en el Registro mencionado en el apartado anterior.

c) Las secciones juveniles de las demás Asociaciones siempre que aquéllas reúnan los siguientes requisitos:

1. — Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios, para los asuntos específicos juveniles.

2. — Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

3. — Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

4. — Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo anterior. Para las Asociaciones sin carácter regional el número de socios o afiliados que representen al menos el cinco por cien de la población de derecho de la localidad donde ésta resida.

5. — Hallarse inscritos en el registro que en el apartado a) se menciona.

d) Los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La incorporación al Consejo de una Federación excluye la de sus miembros por separado.

3. El Consejo, a través de su Comisión Permanente, podrá admitir miembros observadores, cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente.

Artículo 4.

Para formar parte del Consejo de la Juventud de Castilla y León, las organizaciones y entidades comprendidas en el artículo anterior habrán de solicitarlo a la Comisión Permanente del Consejo y cumplimentar las condiciones que se fijen en las disposiciones que se dicten en desarrollo de la presente Ley. En el caso en que la solicitud sea denegada se resolverá preceptivamente en la primera reunión ordinaria de la Asamblea del Consejo.

En todo caso deberán reunir las siguientes condiciones: a) No actuarán con ánimo de lucro, b) tendrán una estructura interna y un régimen de funcionamiento democráticos y c) manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Artículo 5.

1. Son deberes de los miembros del Consejo de la Juventud de Castilla y León:

a) Representar y defender en el ámbito del Consejo de la Juventud de Castilla y León los intereses de sus afiliados.

b) Transmitir al Consejo todas aquellas propuestas o informaciones que estimen oportunas de acuerdo con sus fines propios y en el marco de esta Ley.

c) Participar en los órganos de gobierno del Consejo de la Juventud de Castilla y León en la forma que se determine reglamentariamente.

d) Tomar parte en cualquier tipo de Asamblea General que sea convocada.

2. Son deberes de los miembros:

a) Contribuir con su leal colaboración al mejor desarrollo y promoción del Consejo de la Juventud en favor de los intereses comunes de sus miembros.

b) Cumplir y respetar los acuerdos adoptados por los órganos competentes del Consejo de la Juventud.

c) Abonar las cuotas que se determinen por la Asamblea General.

Artículo 6.

El Consejo de la Juventud contará con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Comisiones de Trabajo.

Artículo 7.

1. La Asamblea General es el órgano supremo

del Consejo y estará constituida por los miembros de éste, representados en ella del siguiente modo:

a) Cada una de las Asociaciones, Federaciones y/o Secciones Juveniles contempladas en el artículo 3.1 apartado a) y c), por un mínimo de dos y un máximo de cinco delegados en función del número de socios o afiliados según reglamentariamente se determine.

b) Las Asociaciones referidas en el artículo 3.1.b), por un representante por Provincia, elegido por votación entre los compromisarios designados por las mencionadas Asociaciones a razón de uno por cada una de ellas.

c) Los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma por un mínimo de 3 y un máximo de 9 delegados por Provincia en los términos que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta el número de sus socios o afiliados y la población de derecho de su ámbito global de actuación.

2. La Asamblea General elegirá por un período de dos años, el Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y 4 vocales, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 8.

La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea y de asumir la representación ordinaria del Consejo cuando la Asamblea no esté reunida; no podrá tomar decisiones vinculantes para la Asamblea, salvo delegación expresa de ésta para cada caso. Estará compuesta por los miembros que se especifican en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 9.

Las Comisiones de trabajo son órganos especializados del Consejo de la Juventud para un mejor cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General y de la Comisión Permanente. Su composición garantizará la máxima pluralidad representativa. Serán creadas por la Asamblea General en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 10.

1. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario, al menos, dos veces al año, a convocatoria de su Presidente, y con carácter extraordinario cuando lo decida la Comisión Permanente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

2. A las reuniones de los órganos del Consejo podrá asistir un representante de la Consejería de Educación y Cultura con voz pero sin voto.

3. Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa de los órganos correspondientes del Consejo podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo representantes de las diferentes áreas

de la Administración Autonómica, así como cuantos expertos se consideren necesarios.

4. Se garantizarán los medios económicos para la asistencia a las reuniones de la Asamblea de todos los delegados con cargo a los fondos económicos del Consejo.

Artículo 11.

El Consejo de la Juventud de Castilla y León contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Las dotaciones específicas que a tal fin puedan figurar en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) Las aportaciones de sus miembros.
- c) Las subvenciones que pueda recibir de Entidades Públicas.
- d) Las donaciones de personas o Entidades Privadas.
- e) Los rendimientos de su patrimonio.
- f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

Artículo 12.

1. Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo, serán recurribles directamente en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

2. Al Consejo de la Juventud de Castilla y León no le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas.

Artículo 13.

El Consejo de la Juventud presentará, a través de la Dirección General de Juventud y Deportes, a la Consejería de Educación y Cultura, el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente memoria.

Igualmente rendirá cuentas anuales de la ejecución de los presupuestos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Junta de Castilla y León, oída la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de Castilla y León, regulará la constitución de los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma.

Segunda.

Por la Junta de Castilla y León, oída la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de Castilla y León serán asumidas por una Comisión Gestora que se constituirá por orden de la Consejería de Educación y Cultura en la que se establecerán las normas de funcionamiento y estará integrada por los representantes que designen las Entidades Juveniles que cumplan los requisitos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 3.1. de la presente Ley y los Consejos de la Juventud existentes en el momento de su promulgación.

La composición de esta Gestora será la siguiente:

- a) Un representante por cada una de las Asociaciones y Secciones a que se refieren los apartados a) y c) del punto primero del artículo 3.
- b) Un representante por Provincia de las Asociaciones mencionadas en el apartado b) del punto primero del artículo 3.
- c) Un representante de cada uno de los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma existentes en el momento de la promulgación de la presente Ley.

Segunda.

La Comisión Gestora a que se refiere la Disposición precedente velará por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley acerca del acceso al Consejo de todas aquellas Entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello.

Tercera.

La Comisión Gestora, en un plazo de seis meses dispondrá la convocatoria de la primera Asamblea General del Consejo de la Juventud, que se constituirá según el baremo de representación que establece la presente Ley. Si la Comisión Gestora, transcurridos los seis meses indicados anteriormente no hubiera procedido a efectuar la convocatoria, ésta podrá ser realizada por la Consejería de Educación y Cultura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Fuensaldaña, 5 de Octubre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*
EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,
Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. L. 9-VII

APROBACION POR EL PLENO

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en su Sesión de 5 de Octubre de 1984, aprobó el Proyecto de Ley de Ordenación Ferial con el texto que a continuación se inserta.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León para su promulgación y publicación, de conformidad con el artículo catorce. 3 del Estatuto de Autonomía.

Castillo de Fuensaldaña, a 8 de Octubre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamaraz Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

PROYECTO DE LEY DE ORDENACION FERIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Estatuto de Autonomía, en el apartado 11 del su artículo veintiséis, atribuye a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de Ferias Interiores. Mediante el Real Decreto 3513/81, de 18 de Diciembre, fueron transferidos a esta Comunidad las funciones y servicios necesarios para desarrollar dichas competencias.

Al desarrollo de la actividad económica de Castilla y León, a lo largo de su historia, han contribuido de modo significativo las ferias de diferente ámbito, de gran tradición y extendida implantación, que se vienen celebrando en numerosos núcleos urbanos, si bien con notoria carencia, hasta el presente, de las correspondientes normas reguladoras de su actividad y principios que rijan su desarrollo y promoción racional.

La presente Ley responde a la necesidad de dotar a las ferias comerciales del marco legal necesario para que puedan cumplir las funciones que les corresponden en la mejora del sistema distributivo de la Región, en la expansión de los intercambios comerciales internos y externos y en el incremento de la transparencia del mercado.

Esta Ley recoge la definición y clasificación de las ferias comerciales y regula tanto las instituciones feriales y otras entidades organizadoras, como los certámenes feriales, pretendiendo con ello dotar a la Comunidad Autónoma de una regu-

lación sistemática y concisa que permita el ejercicio de las competencias feriales de la forma más eficaz.

CAPITULO I

DEFINICIONES Y CLASIFICACION DE LAS FERIAS COMERCIALES

Artículo 1.º

1. — A los efectos de esta Ley se consideran ferias comerciales o certámenes feriales, las manifestaciones de carácter comercial que tengan por objeto la exposición de bienes y servicios, sin que pueda realizarse la venta directa de los productos exhibidos con retirada de la mercancía durante el período de celebración, sin perjuicio de perfeccionar contratos de compraventa sin retirada de productos. En casos especiales, según las características del producto ofertado, podrá realizarse venta directa, pero será necesario autorización expresa de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio.

2. — La presente Ley será de aplicación a todas las ferias comerciales que se celebren en la Comunidad Autónoma y no tengan carácter internacional.

3. — Las denominaciones siguientes «Feria», «Feria de Muestra», «Feria Sectorial o Monográfica» y «Salón Sectorial o Monográfico» únicamente podrán ser utilizadas por las manifestaciones feriales de carácter comercial de conformidad con la presente Ley.

Se exceptúan de esta regulación aquellos mercados o ferias que no estando amparados por alguna de las denominaciones anteriores tengan una existencia tradicional en Castilla y León, así como los mercados y exposiciones de artesanía y los concursos de ganados.

Artículo 2.º

1. — En función de la oferta exhibida, los certámenes feriales que se celebren en Castilla y León, se clasificarán en:

- Ferias de Muestras.
- Salones o Ferias Monográficas.

2. — Las Ferias de Muestras son aquellos certámenes comerciales en los que se autoriza la exposición de toda clase de bienes y servicios.

3. — Los Salones o Ferias Monográficas están autorizados a exponer mercancías de sectores concretos, previamente definidos en la autorización.

4. — Las Ferias de Muestras y los Salones o Ferias Monográficas se clasificarán, a su vez, en función del ámbito territorial de los expositores y de la oferta expuesta.

CAPITULO II

ENTIDADES ORGANIZADORAS DE
FERIAS COMERCIALES

Artículo 3.º

Los Certámenes FERIALES a que se refiere esta Ley podrán ser organizados, previa autorización de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio:

- a) Por las Instituciones FERIALES.
- b) Por Entidades, públicas y privadas, que tengan personalidad jurídica propia.

Artículo 4.º

1. — Las Instituciones FERIALES son entidades con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, cuyo objetivo es la realización de certámenes feriales como instrumento de promoción comercial de toda clase de bienes y servicios.

2. — Únicamente podrán ser miembros promotores de Instituciones FERIALES, la Administración, las Corporaciones, las Entidades y Asociaciones sin ánimo de lucro.

3. — Las Instituciones FERIALES se regirán por sus propios Estatutos, que regularán todo lo relativo a su constitución, administración, composición y disolución, así como las facultades de los órganos de gobierno en los que tendrán derecho a estar representados el Municipio y la Cámara de Comercio e Industria de la demarcación.

4. — Las Instituciones FERIALES podrán disponer de patrimonio propio, cuyos rendimientos destinarán íntegramente a los fines de su constitución.

5. — La denominación y Estatutos de las Instituciones FERIALES domiciliadas en el territorio de la Comunidad, habrán de ser aprobados por la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio.

6. — Las Instituciones FERIALES deberán ser inscritas en el Registro Ferial que se regula en esta Ley. La citada inscripción facultará para la organización de certámenes.

Artículo 5.º

Cualquier otra entidad pública o privada con personalidad jurídica propia, actuando sin ánimo de lucro, podrá obtener autorización para organizar certámenes feriales. Los certámenes que organicen estas entidades no podrán, en ningún caso, rebasar el ámbito provincial.

Artículo 6.º

La Administración de la Comunidad Autónoma para la mejor promoción de ferias en Castilla y León, promocionará las siguientes acciones de conformidad con lo establecido en su calendario oficial:

a) El establecimiento de un sistema anual de ayudas y subvenciones para estimular y apoyar la promoción de certámenes por las Instituciones FERIALES.

b) La firma de convenios de cooperación con Diputaciones, Ayuntamientos e Instituciones encaminados a favorecer iniciativas feriales de ámbito local, comarcal o provincial.

c) La organización de los certámenes feriales que estime adecuados para la mejor consecución de los fines de la política comercial castellano-leonesa.

CAPITULO III

SOLICITUD Y AUTORIZACION DE
FERIAS COMERCIALES

Artículo 7.º

1. — Para la autorización de certámenes feriales, las Instituciones FERIALES o Entidades Organizadoras presentarán la correspondiente solicitud.

2. — La solicitud deberá contener los siguientes requisitos: nombre y número de registro de la Institución Ferial, denominación del certamen ferial, ámbito territorial, duración, fecha y lugar de edición, y presupuesto de ingresos y gastos correspondientes, y características de los bienes y servicios ofertados. Esta solicitud deberá ir acompañada de un informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la demarcación en la que se pretende celebrar el certamen.

3. — Las Instituciones FERIALES y Entidades Organizadoras, deberán presentar a la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio, antes del día 30 de Septiembre de cada año, las solicitudes correspondientes a propuestas de celebración de Certámenes que deseen realizar en el curso del año siguiente.

4. — Las Instituciones FERIALES y Entidades Organizadoras adjuntarán a la solicitud la documentación que acredite suficientemente los elementos y recursos económicos con que cuenta la organización, y éstas últimas, además, el carácter no lucrativo del certamen ferial.

Artículo 8.º

A la vista de la solicitud, la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio autorizará o denegará en el plazo de tres meses, contados desde la presentación de aquélla, cada certamen ferial teniendo en cuenta los intereses comerciales generales de la Región, evitando duplicidad, ya sea a causa de las fechas de celebración o a la celebración de otros certámenes cuya oferta sea similar. Transcurrido el plazo señalado sin haber sido denegada, se entenderá otorgada la autorización por silencio administrativo.

Contra las resoluciones denegatorias de solicitud de autorización, podrán interponerse los recursos correspondientes.

Artículo 9.º

1. — La autorización expresará el nombre de la entidad organizadora, la denominación del certamen ferial, el ámbito territorial, la oferta autorizada, fecha, duración y lugar de celebración y condiciones a que se somete la autorización.

2. — Cualquier modificación del contenido de la autorización necesitará la aprobación expresa de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio, previa solicitud motivada.

CAPITULO IV

REGISTRO OFICIAL DE FERIAS DE CASTILLA Y LEON

Artículo 10.º

En la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio existirá el Registro Ferial de Castilla y León, donde se inscribirán tanto las Instituciones Feriales y demás Entidades Organizadoras, como los Certámenes autorizados y sus modificaciones.

Artículo 11.º

1. — Las Instituciones Feriales y Entidades Organizadoras serán dadas de baja en el Registro a causa de:

a) Disolución de la Institución Ferial o Entidad Organizadora de acuerdo con sus Estatutos o con el régimen jurídico aplicable.

b) Incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de la presente Ley, en cuanto al ánimo de lucro.

c) Resolución del expediente abierto como consecuencia del reiterado incumplimiento de las obligaciones que establece el Capítulo V de la presente Ley.

2. — Las Ferias Comerciales serán dadas de baja en el Registro a causa de:

a) Solicitud de las Instituciones Feriales o Entidades Organizadoras titulares del certamen o baja de las mismas en el Registro, salvo que por razones de interés público convenga su mantenimiento, en cuyo caso la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio podrá autorizar la continuidad del Certamen a otra Institución Ferial o Entidad Organizadora o a una Entidad Pública de la propia Administración de la Comunidad Autónoma.

b) La no celebración de algún certamen para el que se hubiera solicitado y obtenido expresa autorización, salvo que exista causa justificada, o medie autorización expresa de la Consejería de

Transportes, Turismo y Comercio para la suspensión de la celebración.

c) Resolución del expediente abierto como consecuencia del incumplimiento por parte de los titulares, de las obligaciones contenidas en el Capítulo V de la presente Ley.

d) Revocación de la autorización concedida cuando el certamen ferial deje de cumplir los fines que motivaron su autorización. En este caso, la baja no se producirá hasta transcurrido un año desde la notificación de la revocación a la Institución Ferial o Entidad Organizadora.

3. — Los expedientes que puedan dar lugar a la baja del Registro Oficial de Ferias de Castilla y León se tramitarán de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES FERIALES O ENTIDADES ORGANIZADORAS

Artículo 12.º

Las Instituciones Feriales y las demás Entidades Organizadoras están obligadas a:

1) Celebrar los certámenes feriales que tengan autorizados, cumpliendo exactamente los términos de la autorización.

2) Admitir como expositores solamente a empresarios matriculados en la Licencia Fiscal correspondiente, a cooperativas y empresarios agrícolas y a sus agentes exclusivos y representantes, así como a las Entidades Públicas.

3) Garantizar el cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º de esta Ley, respecto a la prohibición de venta directa.

4) No admitir como expositores a personas físicas o jurídicas cuya actividad sea ajena a la del certamen.

Artículo 13.º

Las Instituciones Feriales y Entidades Organizadoras constituirán un Comité organizador para cada certamen ferial, integrado por representantes de los sectores económicos correspondientes, y por representantes de la Institución Ferial o Entidad Organizadora. En el referido Comité organizador tendrá derecho a estar representada la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la demarcación en la que haya de tener lugar el certamen.

Artículo 14.º

1. — Las Instituciones Feriales llevarán la contabilidad de su presupuesto y la de cada certamen ferial que organicen.

2. — Las Instituciones FERIALES y Entidades Organizadoras, deberán presentar en la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio en los primeros seis meses del año la Liquidación de su presupuesto, la de cada certamen ferial celebrado el año anterior, y la memoria de su actuación. Las Instituciones FERIALES, además, presentarán la liquidación de su presupuesto.

CAPITULO VI

CONTROL DE LAS INSTITUCIONES FERIALES, ENTIDADES ORGANIZADORAS Y CERTAMENES FERIALES

Artículo 15.º

A la vista de las autorizaciones concedidas, y antes del 31 de diciembre del año anterior al de celebración de los certámenes, la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio confeccionará el Calendario Anual de Certámenes FERIALES, que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, dándosele, además, la difusión adecuada.

Artículo 16.º

La Consejería de Transportes, Turismo y Comercio podrá nombrar un representante en los órganos de gobierno de las Instituciones FERIALES para velar por el cumplimiento de los fines para los que fueron constituidas. Este representante podrá asimismo, asistir a las reuniones que celebren los Comités de cada certamen ferial.

Artículo 17.º

1. — La Consejería de Transportes, Turismo y Comercio procederá a la suspensión de un certamen ferial, previa incoación del oportuno expediente, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, por incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ley.

2. — En cualquier caso, la citada Consejería, suspenderá la celebración de aquellos certámenes feriales que no dispongan de la preceptiva autorización, exigiéndose, en su caso, las responsabilidades a que haya lugar.

3. — La Consejería de Transportes, Turismo y Comercio podrá suspender con efectos inmediatos los acuerdos de los órganos de gobierno de las Instituciones o Certámenes FERIALES cuando vulneren lo establecido en la autorización concedida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las Instituciones FERIALES y las Entidades Orga-

nizadoras solicitarán en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la inscripción de los Certámenes FERIALES en el Registro Ferial de Castilla y León, al cabo de los cuales la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio resolverá sobre el calendario ferial correspondiente.

Segunda.

En el citado plazo de dos meses, las instituciones feriales ya constituidas adaptarán sus Estatutos al contenido de la presente Ley, debiendo remitir a la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio los estatutos modificados para proceder a su preceptiva inscripción en el Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º apartado seis de esta Disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 8/1982, de 29 de Marzo, del Pleno del Consejo General de Castilla y León, por el que se distribuían competencias en materia de Ferias Interiores, y cuantas disposiciones se opongan al contenido de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que dicte las Disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Segunda.

En el plazo de seis meses la Junta de Castilla y León deberá aprobar el Reglamento de ejecución de la presente Ley.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de Octubre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*